Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ERIKA DALIR ARAGÓN SAAVEDRA
DDO: DROGUERÍA RONDÓN
RAD: 50573 3189-002-2020-00068-00.

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso decidir sobre el rechazo o la admisión de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que por error involuntario en el estado del 05 de noviembre del 2020, en el cual se consignó la publicación de la inadmisión de la demanda dentro del presente proceso, no se realizó la respectiva inserción de la providencia fijada virtualmente en atención a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 del presente año.

Por lo anterior, en virtud del numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, se decreta la nulidad de la notificación del auto calendado 04 de noviembre del 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda y como consecuencia se ordena notificar el mismo nuevamente por medio de estado electrónico pero dejando el proceso público para su consulta ya que de esa forma el demandante puede tener acceso a la providencia mencionada y concediendo el termino de cinco (05) días otorgados por la ley para que subsane las deficiencias allí consignadas so pena de rechazo.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Juez

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 20 de noviembre de 2020, el anterior auto se notificó por Estado No. 27.

MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIERREZ
Secretaria

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c550e2ad31b945fbdf499a7e7e18de23a800cacdeff4d45622b8286dfbd80d35
Documento generado en 19/11/2020 03:20:04 p.m.

LAVG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LAVG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ERIKA DALIR ARAGÓN SAAVEDRA
DDO: DROGUERÍA RONDÓN
RAD: 50573 3189-002-2020-00068-00.

Puerto López - Meta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1) De conformidad con el numeral 9 ibídem, la demanda deberá contener "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", Así mismo, el numeral 3 del canon 26 señala "Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante". Por lo que se le solicita a la parte; en primer lugar, enunciar como prueba la totalidad de los anexos pues hay facturas de venta que no fueron anunciadas, unos documentos borrosos titulados "motivo de visita" y "control de visita", unos pantallazos al numeral 87299; y en segundo lugar, organizar mejor las pruebas para poder establecer que las enunciadas efectivamente se encuentran en los anexos.

Se le solicita a la parte activa organizar correctamente el expediente pues los documentos se encuentran mezclados unos con otros (el contrato de trabajo con cámaras de comercio de comercio y a la vez con pantallazos de correos electrónicos, pantallazos, documentos de redeban) y no se entiende qué anexos corresponden a cuáles pruebas, lo mencionado, para mayor compresión, tendiendo en cuenta que al ser un expediente digital se busca facilitar el manejo de quienes accedan a este.

2) De conformidad con el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020 *"**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**". El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, se solicita a la parte activa acreditar el envío del escrito del libelo introductorio a la demandada, pues solo se acredita un pantallazo donde se reflejan unos documentos en pdf, más no desde y a qué correo fueron remitidos dichos documentos, siendo el correo del demandado adolfong@hotmail.es.

3) Algunos documentos que obran como anexo se encuentran borrosos, por lo que se le solicita a la parte activa allegar uno legibles y de no tenerlos legibles manifestar las razones, ello por cuanto al ser un expediente digital se busca facilitar el manejo de quienes accedan a este.

4) Indique, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 6 del decreto 806 del 2020, el canal digital donde debe ser notificado el señor DANIEL PESCADOR.

En consecuencia, éste despacho **DEVUELVE** la presente demanda y le concede de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 ibídem, el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 05 de noviembre de 2020, el anterior auto se notificó por Estado No. 25.
Firmado digitalmente
MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362d8dc4af23dd4960a65f7b41a1907ce0c1175e23c8d0012cec0e12f978be4d
Documento generado en 04/11/2020 03:51:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LAVG